

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0598/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **dos de mayo de dos mil veintitrés**.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560723000128**.

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

- Solicitud de acceso a la información.** El **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación¹, en la que solicitó lo siguiente:

Solicito al ayuntamiento de Xalapa secretario del Ayuntamiento, Sindico o a la oficialía del registro civil me proporcione los siguientes datos.

1. Cuantos ciudadanos se vieron afectados por la migración de datos de los datos de los libros para certificar las actas a sistema nuevo (esto según palabras de una empleada del módulo en la oficina del registro civil) a un servidor al presentarme a preguntar porque los datos de mi acta ahora son erróneos en la fecha de nacimiento y por consiguiente afecta en la generación de mi curp.

2.-que ha hecho el ayuntamiento o el oficial o la persona encargada para solucionar dicho error.

cabe mencionar que la sugerencia de la señorita que me atendió fue sugerirme sacar un acta certificada y pedir una corrección de curp esto obviamente desembolsando el costo de dicha acta de un error que se ocasiono en dicha oficina, oficialía o dirección,

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

de aquí se desprende la siguiente pregunta.

3. Cuantos ciudadanos cayeron en este supuesto y tuvieron que desembolsar un pago del costo que fuera para enmendar el error del ayuntamiento por parte de los encargados de dicha información

4.-espero una respuesta concreta y satisfactoria y no me salgan con que no cuentan con dicha información. Les menciono que antes hacer esta solicitud puse mi queja en CATAX el centro de atención telefónica y no me dieron respuesta...”

2. **Respuesta.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **quince de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0598/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Con fecha **once de abril de dos mil veintitrés** se tuvieron por recibidos los alegatos y comunicaciones del Ayuntamiento de Xalapa, misma que el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.
7. **Cierre de instrucción.** Mediante **acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CTX-479/23 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el coordinador de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando entre otros documentos el oficio RCX/134/2023, suscrito por el oficial encargado del registro civil:

1. No me es posible brindar la información solicitada por el peticionario, esto en virtud de personal del Registro Civil de Xalapa desconoce la cantidad de datos pudieran estar afectados por la migración a la nueva plataforma con que trabaja el Registro Civil, esto razón a que el Sistema Nacional de Impresión de Actas (SIDEA), el Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID) y el Sistema de gestión de la Clave Única de Registro de Población (eCURP) pertenece al Registro Nacional de Población (RENAPO), y dicha dependencia federal es la propietaria y administradora de la base de datos del sistema, no omito manifestar que las 212 Oficialías del Registro Civil del Estado de Veracruz solo somos operadores, del sistema y para poder obtener el dato correcto tendríamos que revisar acta por acta, lo cual no sería viable dado la carga de trabajo que tenemos, haciendo imposible determinar dicha información.

Motivo por el cual deberá de requerir la información solicitada directamente al Registro Nacional de Población (RENAPO), ubicado en la calle Londres No. 102, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600 de la Ciudad de México.

Reiterando que cualquier queja o inconformidad con el sistema favor de dirigirla al Registro Nacional de Población (RENAPO) ya que son ellos los administradores del sistema.

2. Es importante aclarar que, la Oficialía del Registro Civil no cobrar por el trámite incongruencia, homonimia, modificación de CURP, en caso de que exista algún problema o se haya dado de baja la misma, en esos casos el interesado debe presentar copia simple de su acta de nacimiento (sin importar si esta es de años pasados), INE, CURP y documentos probatorios de la utilización de la misma, para hacer la solicitud a RENAPO de la recuperación de un CURP dada de baja, el cual tiene un periodo de respuesta de 30 días, toda vez que como se citó con antelación, nosotros solo somos operadores, y no contamos con los permisos para realizar esos movimientos en plataforma.

Agravios contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

“... El Encargado u oficial del registro civil no proporciona la información solicitada y dice que la secretaria de gobernación es la encargada y la resguarda, pero quiero recordarle al oficial que todos los datos que se suben al sistema se encuentra físicamente en el registro civil y con esto me refiero a los libros de registro los cuales manejan por año, por foja, por número de libro por número de acta y de los cuales se desprendió la información luego entonces hay una persona que sube dicha información de los libros al sistema por qué !!esta no se sube sola !! y debe o debería haber alguien que supervise dicha información para no caer en los supuestos que dieron origen a esta solicitud lo mínimo que espero es que contesten correctamente....”

Contestación de la autoridad responsable. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio CTX/1141/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde reitera la respuesta que fue otorgada desde el procedimiento de acceso a la información, a través de las cuales señalan que no es posible brindar la información.

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que analicemos la respuesta dada por el sujeto obligado, a través del oficio CTX-479/23 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el coordinador de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando entre otros documentos el oficio RCX/134/2023, suscrito por el oficial encargado del registro civil el cual señaló:

1. No me es posible brindar la información solicitada por el peticionario, esto en virtud de personal del Registro Civil de Xalapa desconoce la cantidad de datos pudieran estar afectados por la migración a la nueva plataforma con que trabaja el Registro Civil, esto razón a que el Sistema Nacional de Impresión de Actas (SIDEA), el Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID) y el Sistema de gestión de la Clave Única de Registro de Población (eCURP) pertenece al Registro Nacional de Población (RENAPO), y dicha dependencia federal es la propietaria y administradora de la base de datos del sistema, no omito manifestar que las 212 Oficinas del Registro Civil del Estado de Veracruz solo somos operadores, del sistema y para poder obtener el dato correcto tendríamos que revisar acta por acta, lo cual no sería viable dado la carga de trabajo que tenemos, haciendo imposible determinar dicha información.

Motivo por el cual deberá de requerir la información solicitada directamente al Registro Nacional de Población (RENAPO), ubicado en la calle Londres No. 102, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600 de la Ciudad de México.

Reiterando que cualquier queja o inconformidad con el sistema favor de dirigirla al Registro Nacional de Población (RENAPO) ya que son ellos los administradores del sistema.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, se desprende que el Sujeto Obligado, manifestó no generar la información “cuantos ciudadanos se vieron afectados por la migración de datos” que por una parte no constituye ninguna de las obligaciones de transparencia, pero además, que como el sujeto obligado lo manifiesta, no genera esa información, como la solicitan, de tal suerte que a esa respuesta debe tenerse como formulada de buena fe, Maxime que el sujeto obligado orienta al solicitante refiriendo en todo caso quien podría tenerla.

En ese sentido conviene apuntar que el artículo 97 de la Ley General de Población señala que:

Artículo 97.- El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 98.- Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 99.- Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y

II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.

De lo que se colige que el manejo de las Actas de nacimiento corresponde legalmente a través de la secretaria de Gobernación (federal) a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO)

Aunado a lo anterior los Lineamientos de Operación del Programa de Modernización Integral del Registro Civil y de la Secretaria de Gobernación (federal) y de la Dirección General del Registro Nacional de Población e identificación personal establecen en la página 27 que:

“A través de los enlaces de comunicación actuales, es posible que la información generada con origen en el Registro Civil del poblado más apartado, se mande a través de la infraestructura de interconexión a la UCE. En este sentido, hablar de modernización es hablar del desarrollo e implantación de sistemas de interconexión que permitan la migración de las bases de datos de los actos registrales de las personas, así como renovar y proteger constantemente los sistemas de comunicación”

En ese orden de ideas es claro que el sujeto obligado de quien se solicitó la información es claramente incompetente por lo que se actualiza lo dispuesto por el criterio 9/2018 de este órgano garante que a la letra señala:

Criterio 9/2018

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS

ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo antes analizado, resulta procedente además sostener, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**⁷, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**⁸.

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, realizó los trámites internos solicitando la información requerida, y el área correspondiente formulo su respuesta, tal y como consta en las documentales insertas y oriento al solicitante colmando con ello satisfactoriamente el derecho de acceso del solicitante al ser emitida en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, por lo que de lo antes expuesto se advierte que no hay agravio alguno del recurrente, que el ente obligado haya conculcado el derecho humano del peticionario, ya que dentro del término de Ley tuvo acceso a la respuesta oportuna tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Por esa virtud, consideramos que ningún agravio generó al particular la respuesta emitida, por lo que resulta infundado, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, son otros diversos, por lo que este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la unidad de transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

Sujeto obligado	Datos de contacto
Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO)	Londres 102, Juárez, Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México, CDMX Tel. 8009111111

Lo anterior tiene sentido porque cuando se actualiza el supuesto referido, la búsqueda exhaustiva, lejos de beneficiar al particular, lo perjudica, pues no tiene objeto que la unidad de transparencia gestione la información con las áreas, si de antemano sabe que no la genera, posee, o resguarda.

De ahí que es **infundado** el agravio de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado inicialmente otorgó la información conforme a derecho, maximizando el derecho de petición en la sustanciación del presente recurso de revisión, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución, de ahí que el ente obligado justificó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 134, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; por lo tanto se considera que la información proporcionada por el ente obligado se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada primigeniamente, así como en sustanciación maximizó el derecho del revisionista en el presente recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sanchez
Secretaria de Acuerdos